



EXPEDIENTE N° : 029-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION
SUCURSAL DEL PERÚ
PROYECTO DE : EL PEÑÓN
EXPLORACIÓN
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE SANTIAGO DE CHUCO,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN
AMBIENTAL
NO CONTAR CON CETIFICADO DE INEXISTENCIA DE
RESTOS ARQUEOLÓGICOS
NO COMUNICAR INICIO DE ACTIVIDADES DE
EXPLORACIÓN

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa a la empresa Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú, por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No comunicar previamente al OEFA el inicio de las actividades de exploración, conducta sancionable por el Artículo 17° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.*
- (ii) *No observar y tomar las medidas dispuestas en su Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados, conducta sancionable por el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.*
- (iii) *Iniciar actividades de exploración sin contar con el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, conducta sancionable por el Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.*

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 6 de marzo del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 24 y 25 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó una supervisión especial a las instalaciones del proyecto de exploración "El Peñón", a





cargo de Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú (en adelante, SOUTHERN). Producto de dicha supervisión se elaboró el Acta de Supervisión del 25 de julio del 2012, en la cual se dejó constancia observaciones detectadas en campo.

2. El 17 de enero de 2013, la Dirección de Supervisión emitió el Informe de Supervisión Técnico Acusatorio N° 008-2013-OEFA/DS¹ de fecha 17 de enero de 2013, referido a la supervisión especial realizada en el proyecto de exploración "El Peñón".
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 094-2013-OEFA-DFSAI/SDI² de fecha 06 de febrero de 2013, notificada el 07 de febrero de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra SOUTHERN, por las siguientes imputaciones:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
El titular minero no comunicó previamente al OEFA el inicio de las actividades de exploración.	Artículo 17° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 1.5 del Rubro 1, DEL Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD ³	De 0 hasta 20 UIT
El titular minero debe observar y tomar las medidas dispuestas en su Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Punto 2.4.1.2 del rubro 2, del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD ⁴	De 0 hasta 2,000 UIT



Folios 3 al 07 del Expediente N° 029-2013-OEFA-DFSAI/PAS.

Folios 93 al 97 del Expediente N° 029-2013-OEFA-DFSAI/PAS.

- ³ Resolución N° 211-2009-OS/CD, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

Rubro 1	TIPIFICACION DE LA INFRACCION	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria
	1. AUTORIZACIONES ANTES DEL INICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN		
	1.5 No comunicar el inicio/ reinicio de actividades de exploración	Artículos 17° y 18° del RAAEM.	Hasta 20 UIT

- ⁴ Resolución N° 211-2009-OS/CD, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

Rubro 2	TIPIFICACION DE LA INFRACCION	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria
	2. Obligaciones para el desarrollo de actividades de exploración (...)		
	2.4 COMPROMISOS DEL ESTUDIO AMBIENTAL		
	2.4.1 Plan de Trabajo aprobado en los estudios ambientales		
	2.4.1.2 No cumplir con los plazos establecidos para las medidas dispuestas en el estudio ambiental o sus modificaciones.	Artículo 7.2° inciso a) y 26° del RAAEM	Hasta 2,000 UIT



4. Asimismo, el 7 de marzo de 2013, la Dirección de Supervisión emitió Informe de Supervisión Técnico Acusatorio N° 027-2013-OEFA/DS⁵ (Informe complementario) sobre una presunta infracción ambiental por incumplimiento del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera relacionado a las actividades de proyecto de Exploración "El Peñón".
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 203-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁶ de fecha 19 de marzo de 2013, notificada el 21 de marzo de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA amplió el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra SOUTHERN, por la siguiente imputación⁷:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
El titular minero habría iniciado actividades de exploración minera sin contar con el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos	Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 1.3 del acápite 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD ⁸	De 0 hasta 50 UIT

6. El 18 de febrero y 26 de abril de 2013, Southern presentó sus descargos, manifestando lo siguiente⁹:

Primera imputación: El titular minero no comunicó previamente al OEFA el inicio de actividades de exploración

- (i) El 27 de abril de 2012 informó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (DGAAM) que iniciaría sus actividades de exploración minera en su proyecto "El Peñón", el 28 de abril de 2012.

El 27 de abril de 2012 también se intentó entregar la misma información al OEFA; sin embargo, mesa de partes había dejado de atender al público, según su horario correspondiente.



Folios 105 al 107 del Expediente N° 029-2013-OEFA-DFSAI/PAS.

Folios 129 al 131 del Expediente N° 029-2013-OEFA-DFSAI/PAS.

⁷ Se corrige error material contenido en la Resolución Subdirectoral N° 203-2013-OEFA-DFSAI/SDI, mediante Resolución Subdirectoral N° 223-2013-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 05 de abril de 2013.

⁸ Resolución N° 211-2009-OS/CD, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

Rubro	TIPIFICACION DE LA INFRACCION	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria
1	1. AUTORIZACIONES ANTES DEL INICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN		
	1.3 Inicio de actividades de exploración sin contar con las licencias, permisos y autorizaciones correspondientes.	Artículos 7.1° inciso b), 14° y 45.3° del RAAEM	Hasta 50 UIT

⁹ Folios 99 al 194 y del 136 al 139 del Expediente N° 029-2013-OEFA-DFSAI/PAS.



- (ii) Mediante Decreto Supremo N° 099-2011-PCM, el gobierno nacional declaró los días no laborables para el sector público, entre los cuales se encontraba el lunes 30 de abril y 1 de mayo de 2012, por lo que presentó dicha información el miércoles 2 de mayo de 2012; conforme lo establecido en el Numeral 134.2 del Artículo 134° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444.
- (iii) Durante la supervisión se constató que sus labores de exploración no ocasionaron algún tipo de afectación ambiental, por lo que consideran que habiendo cumplido con informar ante la DGAAM y extemporáneamente ante el OEFA, no debería considerarse incumplimiento alguno.

Segunda imputación: El titular minero debe observar y tomar las medidas dispuestas en su Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados

- (i) Se han vulnerado los principios de debido procedimiento y legalidad, al tipificar inadecuadamente el hecho materia de infracción, ya que el mismo no corresponde a las medidas dispuestas en el estudio ambiental (control, mitigación o rehabilitación), sino a las propias actividades de exploración propuestas y aprobadas.
- (ii) Sólo dos (2) de los veinte (20) taladros aprobados se adelantaron en relación al cronograma, toda vez que la maquinaria para la perforación es arrendada y tiene un costo alto si no se utiliza. Los demás si mantuvieron el cronograma establecido en su Declaración de Impacto Ambiental.
- (iii) Se utilizaron ocho (8) taladros de los veinte (20) aprobados, ya que los resultados geológicos mostraron recursos minerales de poco interés.
- (iv) Durante la supervisión se constató que las actividades en este proyecto se efectuaron en el marco de un adecuado manejo de protección ambiental y de la salud humana.

Tercera imputación: El titular minero habría iniciado actividades de exploración minera sin contar con el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos

- (i) Se elaboró un Informe de Reconocimiento Arqueológico para el Proyecto de Exploración Minera "El Peñón" en setiembre de 2011 que formó parte del procedimiento administrativo de la Certificación Ambiental- Categoría I. En virtud a ello, se obtuvo la aprobación de su Declaración de Impacto Ambiental mediante la Constancia de Aprobación Automática N° 035-2012-MEM-AAM de fecha 4 de abril de 2012.
- (ii) Se han vulnerado el principio de debido procedimiento y el derecho de defensa de la recurrente, al tipificar inadecuadamente el hecho materia de infracción, ya que el área donde se realizaron los trabajos no correspondía a los supuestos de protección arqueológica.
- (iii) La actividad desarrollada por Southern no califica como un proyecto de inversión que necesite Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), sino más bien constituye acciones previas para evaluar si en la





zona existe mineral, y solo después de ello solicitar un estudio ambiental del proyecto de inversión.

Asimismo, señala que los proyectos de inversión solo corresponden a la etapa de explotación de mineral.

- (iv) Los procedimientos correspondientes a la protección al patrimonio histórico cultural de la nación están expresamente sujetos al silencio administrativo negativo, según lo establecido en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, y solo se les aplica a actividades con impactos ambientales significativos cuyos instrumentos requieran aprobación expresa, tales como los proyectos de explotación y beneficio, entre otros.

En tal sentido, las actividades de exploración minera están sólo sujetas al título habilitante del Ministerio de Energía y Minas para su ejecución.

- (v) En virtud del principio de legalidad y el Literal b) del Artículo 231º-A de la Ley N° 27444, el eventual procedimiento administrativo sancionador debería estar a cargo de la autoridad competente de haber otorgado el título habilitante, a pesar que el Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7º del RAAEM es una obligación del titular minero y su supervisión corresponda al OEFA.
- (vi) Al momento del inicio de actividades no existía una obligación de contar Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA).
7. A través de la Carta N° 158-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de mayo del 2013¹⁰ se citó a Southern a la audiencia de Informe Oral, de conformidad con lo solicitado en su escrito de descargos; la misma que se llevó a cabo el 21 de mayo del 2013.
8. Mediante Carta N° 008-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de febrero del 2015 se citó a Southern a una audiencia de Informe Oral, la misma que se llevó a cabo el 5 de marzo del 2015. Asimismo, en dicha carta se le remitió a Southern las consultas realizadas al Ministerio de Energía y Minas y al Ministerio de Cultura, referidas a la obligación de contar con el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) antes de iniciar actividades de exploración minera.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador tienen por objetivo determinar:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si existe vulneración a los principios debido procedimiento, legalidad y el derecho de defensa.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si el titular minero no comunicó previamente al OEFA el inicio de actividades de exploración (Primera imputación).





- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si el titular minero debe observar y tomar las medidas dispuestas en su Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados (Segunda imputación).
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si el titular minero habría iniciado actividades de exploración minera sin contar con el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (Tercera imputación).
- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Southern.

III. NORMAS PROCESALES APLICABLES

10. El 12 de julio del 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), que dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. Asimismo, el Artículo 19° de la Ley N° 30230¹¹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. Posteriormente, el 24 de julio del 2014 fue publicada la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, mediante la cual se aprobaron las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230" (en adelante, las Normas Reglamentarias), a fin de brindar mayores garantías a los administrados y, al mismo tiempo, lograr una protección ambiental eficaz y oportuna.



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental".



13. Es así que, de forma concordante con lo establecido en la Ley N° 30230, el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias dispuso que tratándose de los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
14. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.
15. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, esto es, la falta de autorización de uso del terreno superficial para el inicio de las actividades de exploración, el incumplimiento de la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el incumplimiento del compromiso contenido en el estudio ambiental, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En consecuencia, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que ordene responsabilidad y una medida correctiva de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas
16. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES PREVIAS

IV.1 Competencia del OEFA





17. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹² que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
18. El Artículo 6° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.
19. A través del Artículo 11° de la citada norma, modificada por la Ley N° 30011¹³, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
20. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325¹⁴, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
21. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inició el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.



Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

" 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

- ¹³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas".

- ¹⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"



22. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 23 de julio de 2010, se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
23. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en el marco legal vigente en materia ambiental aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.
24. En la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

IV.2 Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

25. El Artículo 165° de la LPAG¹⁵ establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora.
26. Asimismo, el Artículo 16° del RPAS¹⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁷.
27. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y GUADALUPE BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.



de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.

28. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁸.
29. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, correspondientes a la supervisión especial realizada los días 24 y 25 de julio de 2012 en las instalaciones del Proyecto de Exploración "El Peñón" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

V.1 Cuestión procesal previa: Vulneración al principio de tipicidad y debido procedimiento

V.1.1 Marco Normativo

30. El Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), indica que conforme al principio de tipicidad, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Asimismo, indica que las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
31. Conforme al Numeral 2 del Artículo 230° de la LPAG, el derecho al debido procedimiento comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹⁹.

V.1.2 Primera cuestión procesal previa: Si el hecho imputado N° 2 calza en la tipificación del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Decreto

SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

¹⁹ Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

**Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera**

32. Southern indica que se han vulnerado los principios de debido procedimiento y legalidad, en tanto se tipificó inadecuadamente el hecho materia de infracción, ya que el mismo no corresponde a las medidas dispuestas en el estudio ambiental, que corresponden al control, mitigación o rehabilitación, sino a las propias actividades de exploración propuestas y aprobadas.
33. El Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), indica que conforme al principio de tipicidad, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Asimismo, indica que las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
34. Conforme al Numeral 2 del Artículo 230° de la LPAG, el derecho al debido procedimiento comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho²⁰.
35. Sobre el particular, se advierte que mediante Resolución Directoral N°094-2013-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 6 de febrero de 2013, notificada el 7 de febrero de 2013, se inició el procedimiento administrativo sancionador, entre otros, por lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
El titular minero debe observar y tomar las medidas dispuestas en su Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Punto 2.4.1.2 del rubro 2, del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD	De 0 hasta 2,000 UIT

36. En el Literal a) del Numeral 7.2 de Artículo 7° del RAAEM se establece que:

“Artículo 7.- Obligaciones del titular

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

(...)

Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”





b) El titular minero está obligado a ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente en los plazos y términos aprobados por la autoridad."

37. Cabe señalar que cuando el Artículo mencionado se refiere a las medidas dispuestas en el estudio ambiental, no solo se debe entender por estas a las de prevención, mitigación, recuperación (rehabilitación) o compensación, sino también a todas las acciones propias de la actividad minera de exploración, como por ejemplo la construcción de diversos componentes mineros.
38. En esta línea fue que se imputó el incumplimiento de no adoptar las medidas dispuestas en su Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados.
39. En tal sentido, el incumplimiento de las actividades comprendidas en el Numeral 1.4 "Tiempo de ejecución (cronograma)" y el Numeral 5.13 del "Cronograma Detallado de Trabajo" del punto 5 "Descripción de las actividades a realizar" de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración "El Peñón" calzan como incumplimiento del Literal a) del Numeral 7.2 de Artículo 7° del RAAEM.
40. En este sentido, no se han vulnerado los principios de debido procedimiento y tipicidad - legalidad establecidos en la Ley N° 27444.

V.1.2 Segunda cuestión procesal previa: Si el hecho imputado N° 3 calza en la tipificación del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera

41. En sus descargos, Southern considera que se vulneró el principio de debido procedimiento y su derecho de defensa, al tipificar inadecuadamente el hecho materia de infracción y considerarse que el área donde se realizaron los trabajos no correspondía a los supuestos de protección arqueológica.
42. Sobre el particular, se advierte que mediante Resolución Directoral N°094-2013-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 6 de febrero de 2013, notificada el 7 de febrero de 2013, se inició el procedimiento administrativo sancionador, entre otros, por lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
El titular minero habría iniciado actividades de exploración minera sin contar con el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos	Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 1.3 del acápite 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD ²¹	De 0 hasta 50 UIT



Resolución N° 211-2009-OS/CD, que aprueba la escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias.

Rubro	TIPIFICACION DE LA INFRACCION	BASE LEGAL	Sanción Pecuniaria
1	1. AUTORIZACIONES ANTES DEL INICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN		



43. En el Literal b) del Numeral 7.1 de Artículo 7° del RAAEM se establece que:

“Artículo 7.- Obligaciones del titular

7.1 El titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera:

(...)

b) Las licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.”

44. Al respecto, dentro de las licencias, permisos y autorizaciones se encuentra el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) por el cual se deja constancia que en una determinada localidad no existe evidencias arqueológicas, tal como se ha señalado en el marco normativo de la presente resolución.

45. En tal sentido, el supuesto de iniciar actividades de exploración sin CIRA sí calza en la tipificación del Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.

V.2 Imputación N° 1: El titular minero no comunicó previamente al OEFA el inicio de actividades de exploración

V.2.1 Marco Normativo

46. El Artículo 2° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM – Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera establece un régimen legal especial, aplicable para el desarrollo de las actividades de exploración minera señaladas en el primer párrafo del Artículo 8° del Texto único Ordenado de la Ley General de Minería, el cual comprende todas las actividades mineras tendientes a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales.

47. El Artículo 17^{o22} del RAAEM señala que el **titular minero debe comunicar por escrito, previamente al Ministerio de Energía y Minas y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración.**

48. Dicha disposición tiene como finalidad que el OSINERGMIN (actualmente, OEFA) y el Ministerio de Energía y Minas tomen conocimiento de la fecha en que el titular minero iniciará sus actividades, teniendo en cuenta los plazos dispuestos por el cronograma aprobado por la autoridad competente, con la finalidad de velar por el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del titular minero.



1.3 Inicio de actividades de exploración sin contar con las licencias, permisos y autorizaciones correspondientes.	Artículos 7.1° inciso b), 14° y 45.3° del RAAEM	Hasta 50 UIT
--	---	--------------

²² Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera **“Artículo 17.- Informe sobre actividades de exploración**
El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción.
Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración.”



49. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar si Southern comunicó o no a las autoridades correspondientes sobre el inicio de las actividades de exploración del Proyecto "El Peñón" antes de que estas efectivamente iniciaran, en este caso, al OEFA y al MEM.

V.2.2 Medios probatorios actuados

50. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Carta N° 002282-2012-OEFA/DS de fecha 28 de diciembre de 2012.	Documento suscrito por el personal de Minas pampa y la Supervisora que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada los días 17 y 18 de noviembre del 2011.
2	Constancia de Aprobación Automática N° 035-2012-MEM-AAM del 2 de abril del 2012.	Dicho documento precisa que el titular de la actividad minera antes del inicio de las operaciones, debía previamente cumplir con lo indicado en el Artículo 7° del Reglamento.

V.2.3 Análisis del hecho imputado

51. Mediante Carta N° 002282-2012-OEFA/DS de fecha 28 de diciembre de 2012 y notificada el 3 de enero de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA indicó a Southern que, de la revisión de su Carta S/N del 27 de abril del 2012 y recibida el 2 de mayo del 2012, se formuló la siguiente observación²³:

"Observación N° 4:

A través de la Carta S/N presentada el 02 de mayo de 2012, Southern Perú Copper Corporation- Sucursal Perú informó que con fecha 28 de abril de 2012 dará inicio de sus actividades de exploración, no comunicando conforme lo dispuesto por el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM".

52. De tal observación, se aprecia que Southern comunicó el inicio de sus actividades de exploración el 2 de mayo del 2012, a pesar que dicha empresa comenzó a ejecutarlas el 28 de abril del 2012.
53. Asimismo, en la Constancia de Aprobación Automática N° 035-2012-MEM-AAM del 2 de abril del 2012, mediante la cual se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "El Peñón", se precisa lo siguiente²⁴:

"La presente constancia no constituye en sí misma autorización para el inicio o reinicio de las actividades de exploración minera propuestas, por lo que el titular de la actividad minera antes del inicio de las operaciones, deberá previamente cumplir con lo indicado en el Artículo 7° del Reglamento.

De conformidad a lo señalado en el Artículo 17° del Reglamento el titular deberá comunicar previamente a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, a través del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL) y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el inicio de las actividades de exploración (...)"



Folio 24 del Expediente N° 029-2013-OEFA-DFSAI/PAS.

Folio 9 del Expediente N° 029-2013-OEFA-DFSAI/PAS.



54. En tal sentido, Southern comunicó al OEFA el inicio de sus actividades luego de cuatro (04) días de iniciadas, por lo que incumplió la formalidad de comunicarlas previamente al inicio, dispuesta en el Artículo 17° del RAAEM.
55. Cabe señalar que el Artículo 17° del RAAEM tiene por objetivo principal poner a disposición de la autoridad la información pertinente a efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción; por lo que el no cumplir con comunicar de manera previa el inicio de las actividades de exploración obstaculiza la labor de la Administración.
56. En sus descargos, Southern alega que informó el 27 de abril de 2012 a la DGAAM el inicio de sus actividades de exploración pero no logró informar al OEFA en la misma fecha, toda vez que mesa de partes había dejado de atender al público, según su horario correspondiente. Asimismo, mencionó que en virtud de lo establecido en el Numeral 134.2 del Artículo 134° de la Ley N° 27444, presentó dicha información el miércoles 2 de mayo de 2012.
57. Asimismo, Southern añade que mediante Decreto Supremo N° 099-2011-PCM, el gobierno nacional declaró los días no laborables para el sector público, entre los cuales se encontraba el lunes 30 de abril y 1 de mayo de 2012, por lo que presentó dicha información el miércoles 2 de mayo de 2012; conforme lo establecido en el Numeral 134.2²⁵ del Artículo 134° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444.
58. Al respecto, como se ha señalado anteriormente, la comunicación debió ser antes del inicio de actividades, lo cual involucra el conocimiento previo de la autoridad fiscalizadora respecto a la actividad que se va a ejecutar.
59. Sin perjuicio de lo mencionado, cabe señalar que de la revisión del reporte de trámite documentario enviado el 27 de abril de 2012, se aprecia que la mesa de partes estaba funcionando en su horario normal, por lo que no le sería aplicable lo dispuesto establecido en el Artículo 134° de la Ley N° 27444.
60. Por otro lado, Southern indica que durante la supervisión se constató que sus labores de exploración no ocasionaron algún tipo de afectación ambiental, por lo que consideran que habiendo cumplido con comunicar el inicio de sus actividades de exploración a la DGAAM y extemporáneamente ante el OEFA, no debería considerarse incumplimiento alguno.
61. Sobre el particular, la presente imputación está referida a la formalidad exigible a las empresas del sector minero de comunicar previamente el inicio de sus actividades. En tal sentido, la afectación ambiental no es discutible en la presente imputación.



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 134.- Transcurso del plazo

134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.

134.2 Cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente.

134.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario."



62. Por tanto, en vista de lo actuado en el presente extremo, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern, por incumplir el Artículo 17° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

V.3 **Imputación N°2:** El titular minero debía observar y tomar las medidas dispuestas en su Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados

V.3.1 **Marco Normativo**

63. De acuerdo a lo establecido en el Literal a) del Numeral 7.2 de Artículo 7° del RAAEM, son obligaciones del titular minero lo siguiente:

*"Artículo 7°.- Obligaciones del titular (...)
7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular minero está obligado a lo siguiente:
a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente en los plazos y términos aprobados por la autoridad."*

64. En tal sentido, se advierte que es obligación del titular minero ejecutar todas las medidas dispuestas en su estudio ambiental en los plazos y términos aprobados por la autoridad competente.

65. Conforme a lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración "El Peñón", aprobada mediante Constancia de Aprobación N° 035-2012-MEM-AAM de fecha 4 de abril de 2012, se detallan los siguientes compromisos del titular minero²⁶:

1.4. Tiempo de Ejecución (cronograma).
Se contempla un tiempo de ejecución de 24 meses (dos años), empezando en el mes de abril de 2012 y terminando en el mes de marzo del 2014. Desde el primero al décimo quinto mes, se construirán las trochas de acceso, las plataformas de perforación, pozos de sedimentación y trabajos de remediación que sean necesarios; las perforaciones diamantinas se realizaran desde el cuarto al décimo quinto mes, mientras que las pruebas metalúrgicas y trabajos de gabinete del décimo tercero al décimo quinto mes. De obtener resultados favorables los trabajos de exploración continuarán, previa autorización otorgada por la autoridad respectiva; de lo contrario se aplicará el plan de medidas de recuperación de zonas impactadas dentro del plan de cierre; ello ocurriría entre el décimo sexto al décimo séptimo mes y finalmente el monitoreo mensual de post-cierre entre el décimo octavo y vigésimo cuarto mes. El siguiente gráfico resume este cronograma.

PROGRAMA PROYECTO PEÑON	MESES																							
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
Accesos, plataformas y remediación	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
Perforación				■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
Pruebas metalúrgicas													■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■
Medidas de cierre																								
Monitoreo post-cierre																								



²⁶ Folio 39 del Expediente N° 029-2013-OEFA-DFSAI/PAS.



66. Asimismo, en el Numeral 5.13 del "Cronograma Detallado de Trabajo" del punto 5 "Descripción de las actividades a realizar" de la Declaración de Impacto Ambiental, se detalló lo siguiente²⁷:

"5.13. Cronograma Detallado de Trabajo.

Considerando un tiempo de ejecución de 24 meses, empezando en Abril del 2012 hasta Marzo del 2014, se detalla a continuación el cronograma de trabajo, que puede estar sujeto a variaciones debido a condiciones climáticas u otros aspectos operativos.

(...)

Del cuarto al décimo quinto mes. Perforación Diamantina.

Se perforarán 7 taladros en una primera etapa, con profundidades que varían entre 500 a 600 m y hacen un total de 4000 m de perforación. Se tendrá un avance promedio de 40 m perforados por día, lo que significaría 1,200 m al mes, pudiéndose concluir el total por perforarse en 3 meses. Sin embargo, se contempla el lapso de 12 meses por los problemas que pudieran surgir. También en este lapso de tiempo se aumentaría a 20 taladros, lo permitido por esta DIA y de tenerse éxito con las primeras perforaciones.

(...)"

67. De lo expuesto, se evidencia que las perforaciones según su cronograma estuvieron programadas desde el cuarto al décimo mes de iniciada las actividades de exploración, por lo que el titular debía ejecutar en forma secuencial todas las actividades a realizar en el Proyecto "El Peñón" en base a los recursos que él posee. En efecto, el seguir esta secuencia permite al titular minero adoptar las medidas de previsión y/o control a fin de evitar y manejar los impactos ambientales generados por su actividad.

V.3.2 Medios probatorios actuados

68. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración "El Peñón", aprobada mediante Constancia de Aprobación N° 035-2012-MEM-AAM.	Documento donde se programa un tiempo de ejecución de 24 meses (dos años), empezando en el mes de abril de 2012 y terminando en el mes de marzo del 2014.
2	Fotografías N° 9, 10, 11, 12 y 13 del Informe de Supervisión.	Se constató la existencia de datos de concreto que señalan las fechas en que se efectuaron las obturaciones y cierre de taladros, así como pozas de sedimentación que corresponden al trabajo de perforación.

V.3.3 Análisis del hecho imputado

69. Durante la supervisión especial realizada los días 24 y 25 de julio de 2012 se observó que Southern había ejecutado dos taladros de perforación en un periodo distinto al aprobado en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA)²⁸, conforme consta en el Acta de Supervisión del 25 de julio del 2012:

"OBSERVACIONES

1) Según el tiempo de ejecución (cronograma) del DIA, se observa que se han adelantado dos taladros de perforación.

(...)"

²⁷ Folios 70 y 71 del Expediente N° 029-2013-OEFA-DFSAI/PAS.
²⁸ Folio 8 del Expediente N° 029-2013-OEFA-DFSAI/PAS.





70. La conducta descrita se sustenta en las fotografías N° 9, 10, 11, 12, 13 y 14²⁹ insertas en el Informe de Supervisión, en las que se constató la existencia de dados de concreto que señalan las fechas en que se efectuaron las obturaciones y cierre de taladros, así como pozas de sedimentación que corresponden al trabajo de perforación.



Foto N° 09.- Dado de concreto indicando la fecha de obturación y cierre del taladro PE-01. No indica coordenadas de ubicación y profundidad. La Supervisión lo ubicó en la zona 17L al E: 784687 / N: 9074688



Foto N° 10.- Pozas de sedimentación del taladro de perforación PE-01. Construidas en las laderas del cerro a unos 25 metros aproximadamente del taladro desarrollado.





Foto N° 11.- Dado de concreto indicando la fecha de obturación y cierre del taladro PE-02. La Supervisión lo ubicó en la zona 17L. E: 784712 / N: 9075224



Foto N° 12.- Pozas de sedimentación del taladro de perforación PE-02. Construidas en las laderas del cerro a unos 35 metros aproximadamente del taladro desarrollado.



Foto N° 13.- Desarrollo del taladro PE-03 con la contrata GEO DRILL. La Supervisión lo ubicó en la zona 17L. E: 784712 / N: 9075224





Foto N° 14.- Pequeña poza de sedimentación del taladro de perforación PE-03. Está construida con la finalidad de aprovechar las aguas clarificadas de los dos taladros anteriores. Se encuentra ubicado a unos 15 metros aproximadamente del taladro en desarrollo.

71. En sus descargos, Southern indica que sólo dos (2) de los veinte (20) taladros aprobados se adelantaron en relación al cronograma, toda vez que la maquinaria para la perforación es arrendada y tiene un costo alto si no se utiliza; los demás si mantuvieron el cronograma establecido en su Declaración de Impacto Ambiental. Asimismo, agrega que se utilizaron ocho (8) taladros de las veinte (20) aprobados, ya que los resultados geológicos mostraron recursos minerales de poco interés.
72. Al respecto, la empresa no puede desconocer el cronograma que ella misma ha propuesto para implementar los taladros durante sus actividades. En tal sentido, el hecho de haber realizado solo dos (2) taladros fuera del plazo o haber realizado solo ocho (8) de los veinte (20) comprometidos, no es justificación para adelantarse en las acciones establecidas en el cronograma de la DIA; más aún cuando este se establece para que la entidad fiscalizadora pueda ejercer eficazmente sus funciones.
73. Southern señala que durante la supervisión se constató que las actividades en este proyecto se efectuaron en el marco de un adecuado manejo de protección ambiental y de la salud humana.
74. Sobre el particular, la presente imputación está referida al cumplimiento del cronograma propuesto por Southern para implementar los taladros, por lo que la afectación ambiental no es discutible en la presente imputación.
75. Por tanto, en vista de lo actuado en el presente extremo, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern, por incumplir el Literal a) del Numeral 7.2 de Artículo 7° del RAAEM.

V.3 Imputación N° 3: El titular minero habría iniciado actividades de exploración minera sin contar con el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos

V.3.1 Marco Normativo

76. El Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del RAAEM señala que el titular minero antes de iniciar sus actividades de exploración minera se encuentra





obligado a contar con las **licencias, permisos y autorizaciones** que son requeridos por la legislación vigente de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.

77. En el presente caso, la imputación se ha restringido a las licencias sobre restos arqueológicos otorgadas por el Ministerio de Cultura, con fines de iniciar actividades de exploración minera; específicamente el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA).
78. Sobre el particular, corresponde indicar que las autorizaciones otorgadas pueden ser de dos (02) tipos: (i) Autorizaciones para realizar actividades en áreas que constituyan monumentos arqueológicos prehispánicos o monumentos históricos coloniales y republicano, y (ii) Autorizaciones para realizar actividades en áreas que se haya comprobado la inexistencia de restos arqueológicos.
79. El Artículo 14° del RAAEM establece que esta prohibido el inicio de actividades de exploración minera en áreas que constituyan Monumentos Arqueológicos Prehispánicos o Monumentos Históricos Coloniales y Republicanos que se hacen referencia en el Decreto Supremo N° 004-2000-ED o sus modificatorias, salvo el titular minero cuente con autorización expresa del Ministerio de Cultura.
80. Por su parte, el Artículo 65° del Decreto Supremo N° 004-2000-ED indica que sólo se expedirán Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos después de ejecutado el Proyecto de Evaluación Arqueológica de Reconocimiento con o sin excavaciones, según sea el caso:
 - a) En el caso que el área sea menor de cinco hectáreas, la supervisión podrá hacerla directamente la Dirección General de Patrimonio Arqueológico del Instituto Nacional de Cultura.
 - b) En el caso que se superen los límites establecidos anteriormente, como son las líneas de transmisión eléctrica, tuberías, carreteras y otras obras semejantes, se requerirá de un proyecto presentado por un arqueólogo de acuerdo a las disposiciones contempladas en el Artículo 8° del presente Reglamento.
81. De acuerdo a lo expuesto, se deduce que la existencia de la obligación de tener el CIRA, aprobado por el Ministerio de Cultura, es una obligación que tiene que ser cumplida antes del inicio de las actividades de exploración, conforme lo indicado en el Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del RAAEM.

V.3.2 Medios probatorios actuados

82. Para el análisis de la presente imputación se han actuado y valorado los siguientes medios probatorios:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Informe Reconocimiento Arqueológico para el Proyecto de Exploración Minera El Peñón	En el área del "Proyecto de Exploración Minera El Peñón" se identificó seis (6) sitios arqueológicos
2	Carta N° 002282-2012-OEFA/DS de fecha 28 de diciembre de 2012	Southern informó que el 28 de abril de 2012 dio inicio de sus actividades de exploración

V.3.3 Análisis del hecho imputado





83. Conforme a lo establecido en el "Informe Reconocimiento Arqueológico para el Proyecto de Exploración Minera El Peñón", se evidencia la existencia de sitios arqueológicos dentro del mencionado proyecto³⁰:

"5.Reconocimiento Arqueológico

El reconocimiento en el área del "Proyecto de Exploración Minera El Peñón" se identificó seis (6) sitios arqueológicos, localizados en las faldas de los cerros de la quebrada de Oyón y el cerro El Peñón, los 4 primeros de ellos, asociados a una camino Inka o más antiguo que recorre esta parte del valle. Mientras que los sitios localizados en las faldas de los cerros El Pelón y Maza, que se localizan en la margen izquierda del río, se vinculan a ocupadores posteriores del Periodo Intermedio Tardío (1100-1470 d.c.). Por las características de los sitios arqueológicos identificados estos son en su mayoría de alta densidad y de gran extensión. Que revela una ocupación intensa desde épocas prehispánicas de este sector del valle.

Los sitios arqueológicos se vinculan en superficie a cerámica asociada a la Cultura Moche (0 – 500 d.C), aunque el sitio de Oyón 5, tiene una posible presencia Inka, por lo que la ocupación humana en este sector del valle fue intensa desde épocas muy tempranas.

Los sitios arqueológicos son de alta densidad y gran extensión, se recomienda se tomen medidas preventivas para el diseño de operaciones de cualquier tipo en la zona, en beneficio de la protección del patrimonio cultural de la zona."

84. Adicionalmente, en el Numeral 6 "Resultados y Recomendaciones Finales" del mencionado informe de reconocimiento, se recomienda gestionar el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos:

"6. Resultados y Recomendaciones Finales

Por lo cual proponemos que son necesarias las siguientes medidas de mitigación:

(...)

Se recomienda que Southern Copper Southern Perú realice las gestiones necesarias ante el Instituto Nacional de Cultura, para solicitar el respectivo "Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA" del área de estudio cumplimiento de la normativa vigente, siendo esta certificación el único documento oficial expedido por el Instituto Nacional de Cultura."

85. Sin embargo, a pesar de no haber gestionado el CIRA, mediante Carta N° 002282-2012-OEFA/DS de fecha 28 de diciembre de 2012, Southern informó que el 28 de abril de 2012 inició sus actividades de exploración.
86. En tal sentido, se advierte que el titular minero habría iniciado sus actividades de exploración sin contar con el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, lo cual vulnera lo establecido en el Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del RAAEM.
87. En sus descargos, Southern señala que su actividad no califica como un proyecto de inversión que necesite Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), sino más bien constituye acciones previas para evaluar si en la zona existe mineral, y solo después de ello solicitar un estudio ambiental del proyecto de inversión. Asimismo, señala que los proyectos de inversión solo corresponden a la etapa de explotación y que las actividades de exploración minera están sólo sujetas al título habilitante del Ministerio de Energía y Minas para su ejecución.
88. Adicionalmente, Southern agrega que al momento del inicio de actividades no existía una obligación de contar con el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA).





89. Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 004-2009-ED se establecieron los plazos de la autorización para la elaboración de los proyectos de evaluación arqueológica y la aprobación de los informes respectivos, así como de la obtención de la Certificación de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) **para el desarrollo de proyectos de inversión u obras públicas y privadas en general.**
90. Estos proyectos de inversión pública o privada se encuentran bajo la aplicación del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), pues de acuerdo al Artículo 20° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el SEIA está orientado a la evaluación de los proyectos de inversión públicos, privados o de capital mixto, que por su naturaleza pudieran generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, **aun cuando en algunos casos particulares no esté prevista la posibilidad que generen dichos impactos significativos por encontrarse en fases de prospección, exploración, investigación u otros, o por su localización o circunstancias particulares.**
91. Asimismo, de acuerdo al Anexo II "Listado de inclusión de proyectos de Inversión comprendidos en el SEIA", los proyectos de inversión susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases de desarrollo **deben ser sometidos a una evaluación de impacto ambiental categoría I (DIA), II (EIA-sd) ó III (EIA-d).** En efecto, en dicho listado se establece que las actividades que necesitarán certificación ambiental en el Subsector Minería son las siguientes:
- "Subsector Minería*
1. *Explotación y/o beneficio minero – gran y mediana minería.*
2. *Explotación y/o beneficio minero – pequeña minería y minería artesanal.*
3. *Exploración minera – gran y mediana minería.*
4. *Exploración minera – pequeña minería y minería artesanal.*
5. *Almacenamiento de concentrados de minerales."*
92. Tal como se aprecia, de acuerdo al SEIA, la exploración minera configura un proyecto de inversión privada, razón por lo cual sí le es aplicable las obligación de contar con un CIRA antes del inicio de dichas actividades, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2009-ED (vigente al momento del inicio de actividades de exploración minera de Southern).
93. Southern indica que los procedimientos correspondientes a la protección al patrimonio histórico cultural de la nación están expresamente sujetos al silencio administrativo negativo, según lo establecido en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 29060, y solo se les aplica a actividades con impactos ambientales significativos cuyos instrumentos requieran aprobación expresa, tales como los proyectos de explotación y beneficio, entre otros. En tal sentido, las actividades de exploración minera están sólo sujetas al título habilitante del Ministerio de Energía y Minas para su ejecución.
94. Como se ha indicado anteriormente, en consideración a lo señalado, el CIRA es requerido para todos los proyectos de inversión privada o pública, con independencia al tipo de impacto que generaría en el ambiente. En el caso en particular también son exigibles para la etapa de exploración minera, conforme a la regulación del SEIA.





95. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que en la Constancia de Aprobación Automática N° 035-2012-MEM-AAM de su Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración "El Peñón" menciona expresamente que la misma no constituye una autorización para el inicio o reinicio de las operaciones y que previamente deberá cumplir con lo indicado en el Artículo 7° del RAAEM.
96. Southern indica que de acuerdo al principio de legalidad y el Literal b) del Artículo 231°-A de la Ley N° 27444, el eventual procedimiento administrativo sancionador debería estar a cargo de la autoridad competente de haber otorgado el título habilitante, a pesar que el Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del RAAEM contiene una obligación del titular minero y su supervisión corresponda al OEFA.
97. Sobre el particular, como se ha mencionado anteriormente, las conducta imputada se encuentra establecida en el Literal b) del Numeral 7.1 de Artículo 7° del RAAEM, la cual califica como una norma sectorial que es materia de fiscalización por el OEFA. En este orden de ideas, el OEFA resulta competente para ejercer la potestad sancionadora ante cualquier incumplimiento de esta.
98. Por tanto, en vista de lo actuado en el presente extremo, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Southern, por incumplir el Literal b) del Numeral 7.1 de Artículo 7° del RAAEM.

VI. MEDIDA CORRECTIVA

99. En el presente caso, ha quedado acreditado que Southern incurrió en las siguientes infracciones:
 - (i) No haber comunicado previamente al OEFA el inicio de las actividades de exploración.
 - (ii) No haber observado y tomado las medidas dispuestas en su Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados.
 - (iii) Haber iniciado actividades de exploración sin contar con el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos.

VI.1 Objetivo, marco legal y condiciones

100. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³¹.
101. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
102. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD,



31

Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

103. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
104. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
105. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación³²; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras³³; (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existentes antes de la afectación; y (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.
106. Ahora, considerando que la suspensión del procedimiento administrativo sancionador se encuentra condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de la Dirección de Fiscalización, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.

³² Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.

³³ Las medidas bloqueadoras tiene por objeto paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y salud de las personas, por ejemplo decomiso de bienes, paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos.





107. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en las infracciones objeto del presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si la empresa revertió o no los impactos generados.

VI.2 Procedencia de la medida correctiva

108. En el presente caso, ha quedado acreditado que Southern infringió:
- No comunicar previamente al OEFA el inicio de las actividades de exploración, conducta sancionable por el Artículo 17° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.
 - No observar y tomar las medidas dispuestas en su Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados, conducta sancionable por el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.
 - Iniciar actividades de exploración sin contar con el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), conducta sancionable por el Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera.
109. En el presente caso, se aprecia que Southern no subsanó los hallazgos detectados; no obstante, estas debieron ser cumplidos dentro de los plazos establecidos en la normativa o en el instrumento de gestión ambiental (comunicación de inicio de actividades, cronograma de actividades y contar con el CIRA). Asimismo, el 28 de enero del 2013 Southern comunicó la culminación de las actividades de exploración del proyecto minero "El Peñón", referidas al desmantelamiento y cierre de las actividades aprobadas en la DIA, por lo cual se aprecia que Southern no realiza acciones de construcción u operación en dicha zona.
110. Por tales razones, no resulta razonable ni oportuno disponer una medida correctiva.
111. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú, por la comisión de las siguientes infracciones:

N	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	El titular minero no comunicó previamente al OEFA el inicio de las actividades de exploración.	Artículo 17° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM
2	El titular minero debe observar y tomar las medidas dispuestas en su Estudio de Impacto Ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM
3	El titular minero habría iniciado actividades de exploración minera sin contar con el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos	Literal b) del Numeral 7.1 del Artículo 7° del Decreto Supremo N° 020-2008-EM

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar la realización de una medida correctiva por la comisión de las infracciones N° 1, N° 2 y N° 3 indicadas en el Artículo 1° de la parte resolutive, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Southern Perú Copper Corporation Sucursal del Perú que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
ARTURO HARUO NAKAYAMA WATANABE
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos (e)
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

